En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> C/ <PER_2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 236 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. 20146/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 3 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 27 de Mayo del corriente año, la que fue apelada el 02/06/2026 por la parte demandada (ID 2380920), concediéndosele el recurso el 08/06/2026. Expresó agravios la apelante el 11/06/2026 (ID 2395516), siendo contestado su traslado por la contraria el 18/06/2026 (ID 2403522).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2> a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 8.462.832,49. (Ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y dos pesos con 49/100), más los intereses determinados en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

La demandada ha expresado los siguientes agravios:

1ero.) Errónea valoración de la prueba testimonial. Insuficiencia probatoria para tener por acreditada la relación laboral.

Manifiesta en este punto que la decisión de la a quo se sustenta en el testimonio de un único declarante, compañero de trabajo del actor, sin que existan otros elementos objetivos y concordantes que acrediten la relación laboral.

2do.) Indebida aplicación de la presunción del art. 23 LCT.

Sostiene acá que la presunción en cuestión requiere la acreditación fehaciente de la prestación de servicios bajo relación de dependencia y ello, en este caso, no ha ocurrido.

Dice que hay una errónea aplicación del derecho.

3ero.) Arbitraria determinación de las condiciones de la relación laboral.

Exterioriza aquí su disconformidad respecto de las condiciones de trabajo fijadas por la a quo en su sentencia. Afirma que no hay prueba idónea que permita establecer tales extremos. Insiste en que no hay sustento probatorio concreto respecto de las condiciones de labor fijadas en la sentencia.

4to.) Improcedencia de las multas previstas en las Leyes 25.323 y 25.345.

No está de acuerdo con la imposición de las multas referidas. Dice que son sanciones que poseen carácter excepcional y una interpretación restrictiva.

5to.) Excesiva cuantificación de la condena.

Insiste aquí en que la sentencia admite rubros indemnizatorios tomando como base remuneraciones que no fueron acreditadas fehacientemente. Afirma, por ello, que la liquidación practicada carece de respaldo probatorio suficiente.

Documento anonimizado por AymurAI

IV – Consideración previa

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV No 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Documento anonimizado por AymurAI

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis No 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código..."*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV No 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que se ha limitado a

Documento anonimizado por AymurAI

suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción en forma reiterada de los mismos argumentos expuestos en la anterior instancia.

V – Tratamiento de los agravios

V.1 – Errónea valoración de la prueba testimonial. Insuficiencia probatoria para tener por acreditada la relación laboral

Surge de esta queja el ataque que hace la parte demandada sobre la "valoración de las pruebas" realizada por la a quo y, en especial, la prueba Testimonial.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de

Documento anonimizado por AymurAI

estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis.** Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód. Proc. Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Documento anonimizado por AymurAI

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"...está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba...y las facultades que...se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

En tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la quejosa pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi,* **debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo** (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que **no aportó elemento alguno que pudiera justificar el**

Documento anonimizado por AymurAI

encuadramiento de su situación en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo.

Lo expuesto me conduce al rechazo de esta queja.

V.2 – <u>Indebida aplicación de la presunción del Art. 23 LCT</u>

A-) Anticipo que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada.

Es también evidente que la demandada recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción de la a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que, como he dicho ya al votar en circunstancias similares, la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil").*

La moderna ciencia procesal ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (onus *probandi incumbit actori)* o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (ei *incumbit probatio qui dicit, non qui negat).* Hoy día, el criterio de

Documento anonimizado por AymurAI

distribución se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables para el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente sigue esta orientación doctrinaria al imponer a cada parte la carga de probar "el presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión,

defensa o excepción (art. 377) (en nuestro caso, art. 381 CPCC Provincial) (conf. CNCiv., Sala G, 12/04/84, Jam 1985, III, pág. 78; La Ley, 1986-G, pág.597, 37.154-S; 31/07/84, La Ley, 1985-C, pág. 574 o JA, 1984, IV, pág. 68 o ED, 111-224; ídem, Sala M, 03/05/89, La Ley, 1989-E, pág. 542). Es a cargo de quien lo alegue –por lo tanto— la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende. En otras palabras, el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico o respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (ver MORELLO, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. V-A, págs. 170 y sigs.).

Es indudable que debió aquí la parte demandada acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que considero ajustado a derecho la admisión de la existencia de la relación laboral decidido por la Sra. Magistrada a quo.

B-) Es sabido que el art. 21 LCT considera que habrá "contrato *de trabajo"* siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un

Documento anonimizado por AymurAI

período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Ahora bien, la dependencia constituye una nota distintiva fundamental para tipificar el contrato de trabajo y distinguirlo de otros contratos. Ello es tan así que *"contrato de trabajo"* y *"relación de dependencia"* son tomadas como expresiones equivalentes.

La dependencia no está definida por la ley, por lo que dicha tarea ha quedado en manos de la doctrina y la jurisprudencia. Es así que se han fijado varias pautas o criterios para determinar la existencia de la relación de dependencia y, por ende, de un contrato de trabajo. La distinción tradicional marca tres tipos de dependencia o subordinación: a) la *jurídica* o dependencia *jurídica-personal;* b) la *económica* y c) la *técnica.*

La dependencia *jurídica* se manifiesta en la circunstancia de que el trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador (arts. 65 y 66 LCT) en cualquier momento, debe cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y carece de autonomía al respecto; también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). Otra característica de esta dependencia es la facultad que se concede al empleador (y que ejerce por sí o por medio de sus representantes) de sustituir, cuando lo creyera conveniente, su propia voluntad a la del trabajador (conf. KROTOSCHIN, *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 103). La dependencia *económica* se identifica con el "trabajo por cuenta ajena", es decir, el trabajador presta los servicios en beneficio o provecho de otro, quien asume los riesgos del negocio o de la empresa. Este tipo de dependencia está mencionado en la definición legal del art. 21, cuando se indica que los actos, obras o servicios que el trabajador ejecuta los hace "en favor de la otra" (persona).

Con respecto a la dependencia *técnica,* la misma se expresa en la existencia de que el trabajador se ajuste a los procedimientos y modalidades de

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución de sus tareas indicados por el empleador, para la producción de los bienes o la prestación de servicios en que consiste la actividad de éste. Otra nota a destacar es que el trabajo dependiente se presta *por cuenta ajena,* lo que significa que el trabajador no asume los riesgos económicos de la empresa.

Teniendo presente las características esenciales del contrato de trabajo y de la relación de dependencia, corresponde analizar si de las pruebas que obran en autos emerge su existencia entre las partes.

No dejo de lado la norma del **art. 23 de la LCT** y tengo en cuenta que la demandada tanto por la vía postal como en su contestación de demanda negó la existencia de una relación laboral con el actor. Advierto que la sentencia tuvo por cierto que el trabajador prestó servicios para la parte demandada conduciendo un taxi que explotaba la empleadora.

Con relación a este punto y conforme dijera in re *" <PER_3>c/ <PER_4>" (sent.* 14/02/2013, N° 01/13), soy partidario que debe establecerse un límite razonable para la aplicación de la presunción prevista en **el artículo 23 de la LCT,** la que muchos tribunales la aplican como si se tratara de un axioma, dogmatismo que incluso ha estimulado que a cualquier tipo de vínculo jurídico se le asigne naturaleza jurídica laboral *"iuris et de iure"*, cuando en rigor de verdad se trata de una presunción "iuris tantum" (conf. GARCIA, H.A., *"Presunción de relación de trabajo. La importancia de no desnaturalizarla"*, La Ley 2010-B, 14).

Como es sabido, las presunciones legales son reglas establecidas por la ley para dar por probado un hecho ante la prueba de otro hecho distinto. Es decir, se afirma la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos. La prueba de un hecho autoriza a suponer la existencia de otro, aunque este último no se encuentre probado. Las presunciones no son

Documento anonimizado por AymurAI

pruebas; constituyen consecuencias lógicas dadas por el legislador que se imponen al juzgador (conf. FALCON, E.M., *"Código"*, Abeledo Perrot, T. II, pág. 146).

Tratándose de una presunción "iuris tantum" (aquella que admite prueba en contrario), la misma adquiere importancia sólo cuando está ausente la prueba del hecho (el hecho objeto de la presunción). Sólo habrá de recurrirse a la presunción cuando no es posible establecer (por ausencia de prueba) la existencia del hecho objeto de la presunción.

En el caso de la norma en análisis, la primera exégesis de la misma nos lleva rápidamente a concluir que, **salvo prueba en contrario, corresponde suponer la existencia de un contrato de trabajo cuando ha sido probada la mera prestación de servicios.** No obstante, un sector de la doctrina (Justo LOPEZ, Antonio VAZQUEZ VIALARD, Carlos ETALA) interpreta que el sustrato fáctico que se debe acreditar para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo está constituido por la prestación de servicios en relación de dependencia. Sólo los servicios prestados en relación de dependencia autorizarían a presumir la existencia de un contrato de trabajo. Es la llamada tesis *restringida,* que interpreta que lo que genera la presunción legal es la prueba de los servicios prestados en relación de dependencia. Vázquez Vialard afirma que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato que obligaba a la citada prestación, pero que se presuma la existencia de un contrato no significa que pueda presumirse también la existencia de un contrato de trabajo; para ello se debe probar también su encuadre jurídico; esto es, si es dirigido o autónomo (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., citado por Pablo Candal en *"Ley de Contrato de Trabajo Comendada"*, *Vázquez Vialard* Director, Rubinzal Culzoni, T. I, págs. 318/319).

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, Carlos Etala distingue la relación de trabajo del contrato de trabajo y sostiene que para presumir que existe contrato de trabajo debe acreditarse una relación de trabajo (ver ETALA, C.A., "Ley *de Contrato de Trabajo Comentada"*, Ed. Astrea, pág. 91; SALGADO, J.M., *"Presunción del art. 23 L.C.T."*, DJ 2008-II, 31).

Se enrolan en la postura aquí esgrimida decisiones, entre otras, de la Sala I de la CNAT ("Ramírez *c/ López, Castro, Ferrari y Asoc. Soc. Civil y Otros"*, 28/02/02, DT, Mayo de 2002; de la Sala IV de la misma Cámara ("Genazzini *c/ Wildcat S.A."* del 23/06/92); de la Sala II de la misma Cámara ("Nesci *c/ Asoc. Francesa"),* La Ley Online AR/JUR/40124/2009. La SCBA ha resuelto, entre muchísimas otras, las causas L 79.831 *"Martínez c/ Itar SRL"*, del 29/12/03; L 73.653 *"Lezcano c/ Eichenblatt"*, del 02/05/02; L 72.672 *"Díaz c/ Fundac"* del 18/07/01 y L 66.918 *"Liberto c/ Heladerías Tucán SRL"*, del 13/4/99, en las que se dispuso que la mera ejecución de tareas por el accionante no autoriza a que se tenga por demostrada la existencia de una relación de linaje laboral respecto de la accionada, si no se acredita que tales tareas fueron prestadas en forma subordinada (conf. SALGADO, J.M., ob. cit.).

Lo hasta aquí expuesto me conduce a concluir que dos de los testimonios producidos en autos (<PER_5>y <PER_6>) –prueba valorada por la sentencia apelada— han sido muy claros con respecto a la realización de trabajos o a la prestación de tareas de chofer de taxi por parte del actor y que lo hacía para la demandada durante el período indicado en su demanda, lo cual tiene todas las características de servicios prestados en relación de dependencia.

Ya ante esta situación y con la ausencia de prueba relevante en sentido contrario aportada por la parte demandada, **encaja perfectamente o entra a jugar nítidamente la presunción que establece la norma del art. 23 LCT en favor del reclamante.**

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, considero que ha sido correcta la decisión de la a quo en el tema bajo análisis dado que la demandada ha sostenido que el accionante no trabajó bajo relación de dependencia para su parte. Por lo que, no habiendo acreditado la emplazada la calidad de empresario del dependiente y ante la producción probatoria obrante en autos, **debe presumirse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la LCT, que la prestación materializada por el actor tiene su fuente en un contrato de trabajo.** Y a ello debe añadirse que la declaración testimonial ya referida acreditó la prestación de tareas de chofer de taxi por parte del trabajador para la demandada, circunstancia que también torna operativa la citada presunción.

En conclusión: para que la presunción *iuris tantum* consagrada en el art. 23 de la LCT quedara desvirtuada, **debió la parte demandada producir prueba que demostrara que las tareas prestadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia.** La prestación de los servicios como chofer de taxi, extremo acreditado en autos, según hemos visto, con más las constancias obrantes en autos, torna aplicable al caso la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenida en el art. 23 LCT, que consagra la inversión del *onus probandi,* la que no solamente no ha sido desvirtuada por medio alguno, sino que ha quedado plenamente corroborada. En tal mérito el vínculo alegado encuadra en lo normado por los arts. 21, 22, 23 y concs. de la LCT.

En definitiva, coincido con la judicante de grado en que el accionante integró los medios personales de los que se valió la principal para desarrollar su actividad, no habiéndose demostrado que las circunstancias del caso permitieran llevar a presumir un vínculo de naturaleza distinta que el previsto por los arts. 21 y 22 de la LCT.

En realidad, nada surge de las manifestaciones de la recurrente en cuanto a que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado

Documento anonimizado por AymurAI

por la a quo y de allí su irrelevancia como agravio. Queda en claro, de lo que hasta aquí vengo diciendo, que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada (conf. esta Alzada in re *" <PER_7> c/ <PER_8> y Otro s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 21/09/2023, Reg. No 92/23 SDL; entre otros).

V.3 – Arbitraria determinación de las condiciones de la relación laboral

Según la breve queja de este punto, no existe prueba idónea que permita establecer las condiciones de la relación laboral.

Inicialmente debo expresar que en ningún momento señala o destaca la apelante cuál ha sido el error en que habría incurrido la sentencia dictada en la anterior instancia. Surge de dicha decisión que la a quo ha valorado de manera prudente la situación, consideró los dichos expuestos en la demanda y balanceó la situación tratando de no ahogar a la parte demandada que, por otra parte, ninguna probanza adecuada produjo durante el proceso y que condujera a inclinar en algo la balanza en su favor.

Por lo demás, surge de autos que la empleadora mantuvo al actor sin ningún tipo de registración, ni aportó prueba alguna respecto de la real situación habida entre las partes. Por lo tanto, considero una posición claramente insostenible por parte de la demandada, esgrimir como agravio, la carencia de pruebas idóneas durante el proceso. Ya lo dije antes aquí que ha sido la demandada quien debió realizar alguna acreditación durante el proceso y no lo hizo. Por lo tanto, debe atenerse a las consecuencias de su notoria orfandad probatoria.

Por lo expuesto, la queja es inaudible.

V.4 – Improcedencia de las multas previstas en las Leyes 25.323 y 25.345

Este agravio es simplemente una muestra más de discrepancia o

Documento anonimizado por AymurAI

disconformidad de la apelante con las conclusiones de la sentencia. Solamente peticiona que las multas se dejen sin efecto porque poseen carácter excepcional y requieren una interpretación restrictiva. No advierto dónde radica o se funda la queja. No lo dice la apelante.

Por lo tanto, la misma se desestima.

V.5 – Excesiva cuantificación de la condena

Esta queja presenta las mismas características de la anterior. Es la queja por la queja mismo. Es como si la demandada dijese: "me agravio porque me agravio ...". Expresar –como hace la demandada— que la liquidación practicada "... *carece de respaldo probatorio suficiente* ..." y no dar fundamentos que avalen su postura, es lo mismo que no expresar agravio alguno.

Los fundamentos vertidos me conducen al rechazo del agravio.

VI – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. <PER_10>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

Documento anonimizado por AymurAI

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: V.1) Errónea valoración de la prueba testimonial. Insuficiencia probatoria para tener por acreditada la relación laboral; V.2) Indebida aplicación de presunción del Art. 23 LCT; V.3) Arbitraria determinación de las condiciones de la relación laboral; V.4) Improcedencia de las multas previstas en las LEYES 25.323 y 25.345; V.5) Excesiva cuantificación de la condena.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

Documento anonimizado por AymurAI

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
De ser compartidos mis fundamentos precedentemente expuestos, por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. <PER_10>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do) IMPONER LAS COSAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que la ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. <PER_10>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. Arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ro) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Documento anonimizado por AymurAI

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. <PER_10>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI